

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/34/2016

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 04 de mayo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/34/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora parte recurrente, en fecha 24 de febrero de 2016, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tijuana, por vía electrónica, a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

*“Se solicita la información sobre descripción de todas las rutas de transporte público que están siendo explotadas para el servicio público de transporte por todos los concesionarios, ya sean autobuses, taxis de ruta o camiones de mediana capacidad.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 1902.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En virtud de que no se emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, referida en el punto que antecede, en fecha 21 de marzo de 2016, el entonces solicitante presentó ante este Órgano Garante, recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado.

**III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 22 de marzo de 2016, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, segundo párrafo, 82 y 92, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/34/2016**.

**IV. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** El día 14 de abril de 2016 le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/261/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 05 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 20 de abril de 2016, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...El hecho ÚNICO manifestado por el recurrente en la interposición del recurso de revisión en el que señala “No hubo respuesta” (sic) es CIERTO.*

*No obstante lo anterior hago de su conocimiento que el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis fue enviado a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones... la nueva respuesta a la información solicitada por la parte recurrente, y toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado... ya ha sido entregada... consecuentemente ha sido subsanada la omisión que dio origen al presente recurso de revisión como si el mismo hubiera sido resuelto a favor de la parte actora...”*

El Sujeto Obligado, presentó los siguientes medios probatorios:

- Documental: Consistente en copia de la solicitud de información referida.
- Documental: Consistente en copia del oficio DMTPT/SP/1665/2016, mediante el cual se da respuesta a la solicitud.
- Documental: Consistente en la resolución de solicitud de información de fecha 19 de abril de 2016, a través de la cual se hace del conocimiento al solicitante la respuesta otorgada.
- Impresión de correo electrónico mediante el cual, se remite a la ahora Parte Recurrente la respuesta a la solicitud de información.
- Presuncional Legal y Humana.
- Instrumental de Actuaciones.

**V. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En atención a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en fecha 21 de abril de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78 fracción VIII, 79, 82 y 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que la hoy parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública en fecha 24 de febrero de 2015, e interpuso el recurso de revisión el día 21 de marzo de 2016.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

#### **III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La Parte Recurrente manifiesta que la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, no fue respondida por el Sujeto Obligado recurrido; la cual fue presentada ante su Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

#### **IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia:

***Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:***

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, la litis en el presente, consiste en determinar si existió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública de la ahora Parte Recurrente.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda, situación que realizó la ahora parte recurrente al

presentar su solicitud ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles, señalando que de manera excepcional podrá prorrogarse por un periodo igual, es decir, el plazo máximo para dar respuesta a una solicitud es de 20 días hábiles, siempre y cuando se haya notificado en tiempo y forma la prórroga correspondiente. En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, no se advierte que le haya sido notificada al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; por lo que una vez transcurrido el plazo correspondiente de diez días, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que en los casos en que se interpone el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá alegar lo que a su derecho convenga y probar en su caso, de manera fehaciente, haber dado respuesta a la solicitud o exponer de manera fundada y motivada que se trata de información reservada o confidencial. En relación con lo anterior, si bien el Sujeto Obligado emitió contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, refiriendo haber dado respuesta, conforme a la documentación que obra dentro del folio de la solicitud, no se ubicó en ninguno de los dos supuestos referidos en el numeral citado; lo anterior, considerando que no se tiene por acreditada la emisión y notificación al solicitante de una respuesta que atendiera los extremos de la solicitud formulada, dentro de los plazos otorgados por la ley, y en segundo término, tampoco la reserva de la información o su clasificación como confidencial. Cabe agregar además, respecto de la referida respuesta, misma que se encuentra contenida en el oficio número DMTPT/SP/1665/2016, de fecha 18 de abril de 2016; que la misma no atiende a cabalidad los extremos de la solicitud formulada por la Parte Recurrente; aunado a que la misma no se emitió dentro del plazo legal para hacerlo y que, además, se encuentra condicionada a la publicación que se realice en el Periódico Oficial del Estado, de la aprobación de “los dictámenes técnicos de factibilidad del total de las empresas de transporte masivo, para la revalidación de sus concesiones”.

Asimismo, es necesario dejar asentado, que aún y cuando el Sujeto Obligado, en su contestación al recurso de revisión, se pronunció refiriendo: “...el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis fue enviado a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones... la nueva respuesta a la información solicitada por la parte recurrente, y toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado mediante la cual se otorga el Acceso a la Información a la parte recurrente ya ha sido entregada vía correo electrónico, consecuentemente ha sido subsanada la omisión que dio origen al presente recurso como si el mismo hubiera sido resuelto a favor de la parte actora...”; el Lineamiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión

Interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, señala lo siguiente:

**VIGÉSIMO PRIMERO.** *En el supuesto de que el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto por positiva ficta, acredite la emisión de la misma dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia, **dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.***

De lo anteriormente expuesto, se desprende sin duda alguna que, efectivamente **se transgrede el derecho de acceso a la información pública de la hoy Parte Recurrente;** pues de las manifestaciones del Sujeto Obligado en su contestación al recurso, así como de las constancias obrantes dentro de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio 1902, a la cual se le da la calidad de prueba y a la que se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 292 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida; **no se advierte que éste haya probado fehacientemente haber dado respuesta cabal a la solicitud materia del presente procedimiento, ni que lo hubiera realizado dentro de los plazos señalados por la Ley de Transparencia.**

**SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 51, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante para hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las causas de responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos por incumplimiento a obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, especificando en su fracción IV, lo siguiente:

**“... IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba...”.**

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por el supuesto referido en el párrafo que antecede,** en virtud de que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, fue emitida y notificada a la ahora Parte Recurrente, fuera del término legal otorgado para ello.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del

expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a la obligación referida, y en su caso, se informe a este Órgano Garante sobre el mismo.

**OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 92, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, una vez que se cumpla la condicionante relativa a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto de la revalidación de las concesiones del total de las empresas de transporte masivo, tal como se señala en el segundo párrafo, del oficio DMTPT/SP/1665/2016.

**SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE** para que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta que en cumplimiento a la presente resolución, se emita por el Sujeto Obligado, la impugne, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro del plazo señalado en el artículo 79 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, 71, 77, 78, 79, 82, 92 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto, y con fundamento en el artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ORDENA** al Sujeto Obligado a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, una vez que se cumpla la condicionante relativa a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto de la revalidación de las concesiones del total de las empresas de transporte masivo, tal como se señala en el segundo párrafo, del oficio DMTPT/SP/1665/2016.

**SEGUNDO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren

**responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su caso, se informe a este Órgano Garante sobre el mismo.**

**TERCERO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar dicha determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/34/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 09 FOJAS ÚTILES.

